jsk/vht
S.47ª/374ª

Oficio Nº 21.423

VALPARAÍSO, 22 de julio de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica el Código de Minería y las leyes números 21.420 y 21.649, en materia de amparo minero y otras materias que indica, correspondiente al boletín Nº 18.259-08:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense, en el Código de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 9°, la expresión "Ministerio de Minería" por "Ministerio de Energía".

2. Sustitúyense los incisos tercero y siguientes del artículo 142 bis por los siguientes:

"Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de

cuatro décimos de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda.

Los titulares de concesiones mineras de explotación o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrán acceder al pago de una patente rebajada equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa, para aquellas pertenencias mineras que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellas pertenencias que, aun sin haber iniciado operaciones, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que se encuentre en etapa de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faena minera, cuyo titular cuente con, o haya presentado, cualquier permiso o formulario ante el Servicio Nacional de Geología y Minería que haya sido admitido a trámite, o una declaración jurada presentada ante dicho Servicio, o una técnica habilitante alternativa de las establecidas en la ley N° 21.770.

b) Aquellas que, aun sin haber iniciado operaciones mineras, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mientras dicha Resolución se encuentre vigente o mientras el proyecto se encuentre en tramitación, según corresponda.

c) Aquellas respecto de las cuales efectivamente se haya entregado información geológica en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de este Código, debidamente certificada por el Servicio. Este beneficio se aplicará durante dos períodos consecutivos de pago de patente minera.

Las pertenencias a las que se les aplique este monto de patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por unidad productiva minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo organizados para el funcionamiento de una operación minera, incluidas las pertenencias en que se desarrollen actividades de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faenas, así como sus posibles expansiones. Los criterios para la determinación de las expansiones serán establecidos en el reglamento.

Los titulares, o quienes exploten las concesiones mineras de explotación a través de cualquier título legítimo, según corresponda, serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el

cumplimiento de los requisitos para acceder a la patente rebajada establecida en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes para acceder a la patente rebajada deberán presentarse ante el Servicio entre el 1 de abril y el 31 de julio del año anterior a aquel en que corresponda efectuar el pago de la patente respectiva.

El rechazo de una solicitud deberá ser mediante resolución fundada, pudiendo el interesado efectuar su reclamación dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, y esta deberá encontrarse resuelta antes de la comunicación de la nómina definitiva de pertenencias beneficiadas a la Tesorería General de la República para efectos del cobro de la patente.

El reglamento regulará la forma, los requisitos, las condiciones, los plazos, las formalidades y los permisos o técnicas habilitantes alternativas que facultarán al concesionario para postular y obtener los beneficios establecidos en este artículo.”.

3. Derógase el artículo 142 ter.

4. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 144, la frase “el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.” por “de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa.”.

Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, las siguientes modificaciones:

1. Derógase el artículo 10 N° 13.

2. Derógase el artículo 10 N° 14.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo décimo transitorio la expresión “, 9, 13 y 14” por “y 9”.

Artículo 3.- Derógase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; y otras normas.

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Geología y Minería publicará anualmente un informe, desagregado por región, que contendrá, a lo menos:

a) El número de concesiones acogidas a la patente rebajada y la causal invocada.

b) El tipo y tamaño del titular beneficiado.

c) El número de pequeños mineros, mineros artesanales y pirquineros beneficiados.

d) El número de concesiones sometidas a remate por no pago de patente.

e) Las revocaciones del beneficio.

f) La evolución de la participación de la pequeña y mediana minería en el régimen establecido en esta ley.

Artículo 5.- De manera anual y hasta el día 30 de septiembre, el Ministerio de Hacienda deberá informar a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados, y del Senado, a través de un cuadro comparativo entre la Gran Minería Privada GMP10 más Codelco y el resto de las empresas mineras de menor tamaño, detallando los montos de recaudación aportados por grupo empresarial por conceptos de Patentes Mineras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo segundo.- Las disposiciones del artículo 142 bis del Código de Minería, referidas al monto de la patente minera y a su rebaja, entrarán en

vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial las modificaciones al Reglamento del Código de Minería en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio.

Artículo tercero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, deberá modificarse el Reglamento del Código de Minería en las materias reguladas por la presente ley.

Artículo cuarto.- Los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encontraren en la situación descrita en el artículo 142 ter del Código de Minería y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que se derogan, mantendrán el beneficio por el plazo establecido en dicha disposición.

Artículo quinto.- Desde la entrada en vigor de esta ley, la Tesorería General de la República deberá postergar, hasta el 28 de febrero de 2027, el plazo de pago de la patente minera anual correspondiente al año 2026, que los concesionarios mineros debieron efectuar según lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Minería. En consecuencia,

el pago de la referida contribución no se hará exigible sino hasta la fecha indicada. En razón de lo anterior, las nóminas enviadas por la Tesorería General de la República a los tribunales de justicia competentes por el concepto de deudas morosas en el pago de la patente minera anual correspondiente al año 2026, en los términos que dispone el artículo 147 del Código de Minería, deberán ser actualizadas excluyendo las concesiones mineras anteriormente señaladas.

Asimismo, desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 28 de febrero de 2027, la Tesorería General de la República deberá condonar el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, producto de la mora o retardo en el pago anual de las patentes mineras correspondientes al año 2026. Para el pago de la patente de la concesión correspondiente al año 2026, la Tesorería General de la República, previa solicitud del interesado, suscribirá convenios de pago en cuotas, periódicas, mensuales y sucesivas de hasta doce meses.”.

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados